

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el 21 de febrero de 2024, venció el término para la parte demandante para allegar al despacho de manera física el título valor base de recaudo. A despacho, 20 de marzo de 2023.

Edwin Márquez Ríos
Oficial Mayor



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Cesar Avilio Cruz Muñoz |
| Radicado | 05 001 31 03 006 2023 00548 00 |
| Interlocutorio No. 496 | Tiene por desistida tácitamente la demanda – termina proceso – ordena archivo |

Procede el Despacho a decidir sobre el desistimiento tácito de la demanda en el presente caso, conforme los siguientes,

ANTECEDENTES

El Banco Davivienda S.A., a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor César Avilio Cruz Muñoz, para el cobro de las obligaciones contenidas en el **Pagaré No. M012600010002110000791670.**

Por auto del 18 de diciembre de 2023 se libró mandamiento de pago, y se requirió a la parte demandante para que arrimara en físico el título(ejecutivo a la sede del despacho judicial, ubicado en la Calle 41 No. 52-28 Oficina 1201 Edificio Edatel, en horas hábiles de atención al público, dentro del término de los TREINTA (30) DIAS HABLES siguientes a la notificación de ese auto a la parte demandante por el sistema de estados electrónicos, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. (Expediente digital, archivo: 004AutoLibraMandamientoPago). Dicho auto se notificó por estados electrónicos a la parte demandante el 19 de diciembre de 2023.

Sobre lo que se procede a decidir con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito, dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o

promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso se tiene que el término de los 30 días hábiles otorgado a la parte demandante en el auto del 18 de diciembre de 2023, para que arrimará en físico el **Pagaré No. M012600010002110000791670**, título valor base de recaudo del presente proceso, venció el **21 de febrero de 2024**, dado que tal providencia se notificó por estados electrónicos el 19 de diciembre de 2023.

Encontrándose vencido el término al que se hace alusión, se tiene que la parte demandante, a la fecha, no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, y tampoco ha efectuado algún trámite que le de impulso al proceso durante dicho lapso de tiempo.

Así las cosas, toda vez que la parte demandante no ha cumplido con el deber de arrimar a las instalaciones del juzgado el original del pagaré base de la ejecución, como se le exigió por auto del 18 de diciembre de 2023, y como a la fecha el término para ello se encuentra vencido; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda. No se impondrá condena en costas, pues no hay prueba de que se hayan causado. Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas pues no fueron decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la demanda **ejecutiva** interpuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT. 860.034.313-7, en contra del señor **CRUZ MUÑOZ CESAR AVILIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.716.407, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y en consecuencia **dar por terminado el mismo**.

Segundo. Sin lugar a levantar medidas cautelares, pues no fueron decretadas.

TERCERO. No condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial

El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **21/03/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **048**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**